

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1871.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1031.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

**Sanidad.**—Amonesto á los Sres. Alcaldes que no han remitido aun el estado de las vacunaciones practicadas durante el mes de enero último, parte negativo en su caso, á que lo verifiquen antes del día 16 de este mes.

Palma 10 de febrero de 1879.—P. A. El secretario, Antonio Sangenis.

Núm. 1032.

**Negociado 3.º—Reemplazos.**—La Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del actual publica la Real orden circular siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Vista la comunicacion que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio esa Comision provincial en 13 del mes próximo pasado consultando varias dudas relativas á la aplicacion de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de agosto último.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que no debiendo ser incluidos en ningun sorteo los mozos expresados en el art. 89 de la citada ley, tampoco pueden ser tenidos en cuenta, con arreglo á sus artículos 29, y 31, para repartir el contingente de cada reemplazo ni para cubrir el cupo señalado á los pueblos de su domicilio.

2.º Que el reglamento y cuadro adjuntos á dicha ley deben aplicarse á la declaracion de las exenciones físicas de los mozos que en virtud de ella sean llamados anualmente al servicio del Ejército y de la Marina,

segun expresa el art. 23 del reglamento de 2 de diciembre último, resolviéndose con sujecion al mandado observar por decreto de la Regencia de 16 de igual mes de 1869 las exenciones físicas que á consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 9 de mayo de 1878 aleguen los individuos de la inscripcion marítima para no ingresar en la primera reserva de marinería.

3.º Que las circunstancias que deben concurrir en dichos individuos para el goce de las exenciones legales en los casos prevenidos por el citado Real decreto ha de referirse al día en que los interesados sean llamados al servicio con arreglo á la base 4.ª de la ley de 7 de enero de 1877.

4.º Que disponiendo el art. 124 de la ley de 28 de agosto último que se presenten en la capital de la provincia todas los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su representacion, no puede menos de considerarse comprendidos entre estos á los exceptuados del servicio activo con arreglo al artículo 92, quienes deben ser entregados en Caja con destino á la reserva.

5.º Que en el caso previsto por la segunda parte del art. 94 de la expresada ley, no es indispensable justificar que el mozo durante su permanencia en el servicio ha atendido á la manutencion de su padre, madre, abuelo etc., sino que le basta acreditar el cumplimiento de este deber en la época inmediatamente anterior á su ingreso en Caja si no le ha sido posible verificarlo con posterioridad.

6.º Que los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros deben ser excluidos definitivamente del servicio militar, dado que no pueden ser destinados al Ejército activo ni á la reserva, y que su exencion no está sujeta á la revision prevenida en el art. 114.

Y 7.º Que esta revision solo debe extenderse á las exenciones otorgadas en los tres años anteriores, y

por tanto las del reemplazo de 1877 no podrán ser ya revisadas en el de 1881.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1879.—El Subsecretario, Federico Villalba.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Y he dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida publicidad.

Palma 9 febrero 1879.—Manuel Stárico.

Núm. 1033.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de diciembre último me dice lo siguiente:

«Con esta fecha se dice por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.—En vista de la Real orden dirigida á este Ministerio con fecha 3 de julio próximo pasado por ese de su digno cargo, acompañada de una instancia de Don Antonio Casas y Castillo Registrador interino que ha sido de la propiedad, solicitando que se declare si la insercion en la Gaceta y Boletines oficiales de los anuncios para la devolucion de fianzas prestadas por aquéllos debió ó no ser de oficio y

Considerando que la referida insercion, debe mandarla el Juez de primera instancia respectivo, segun lo dispuesto en los artículos 306 de la Ley Hipotecaria y 277 del Reglamento para su ejecucion, no siendo por tanto un acto voluntario en el Registrador que cese en el desempeño de su cargo, razon por la que no puede obligársele á la insercion de un anuncio y menos cuando se publica en interés del público y no del Registrador.

Considerando que en la mayoría de los casos, la fianza que aquellos prestan es pequeña y muy costosa la

insercion por seis veces en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias y desde el momento que estos tuvieran que abonar los repetidos anuncios seria ilusorio el derecho de los Registradores á la devolucion, de la fianza pues seria entonces preferible su pérdida total, lo cual no puede tener lugar puesto que á nadie se le puede privar de su derecho á que se le entregue la fianza que puso para desempeñar el cargo en que cesa desde el momento que ha terminado su cometido.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que la insercion en los Boletines oficiales y Gaceta, de los anuncios predichos sean de oficio, insertándose por mandamiento del Juez respectivo en aquellos y en esta por quien corresponda.»

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion digo á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletin oficial de esa provincia á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalba.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.»

Y he dispuesto su insercion en este Boletin oficial para su debida publicidad.

Palma 5 febrero 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1034.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Esta oficina para obviar dificultades al buen servicio del reparto de cédulas personales á domicilio entre los señores obligados á su impuesto que tengan la edad de 20 á 35 años, y estan comprendidos en lo que prescribe el art. 25 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de agosto de 1878, publicado en el Boletin oficial de la provincia de 26 de setiembre del mismo año, y los cobradores

que la hayan de cumplimentar; se les hace saber: que han de estar provistos de los correspondientes certificados expedidos por la Exma. Diputación provincial conforme á lo resuelto en real orden circular del ministerio de la Gobernación fecha 13 de noviembre próximo pasado publicado en la Gaceta de Madrid de 21 del mismo, que previene han de ser estendidos en fecha corriente, pues de no estar así preparados los que tal requisito necesiten para la adquisición de su respectiva cédula en el día que se la llevasen, quedarían sujetos á lo que se previene en el oficio de apercibimiento que se le entregará en el mismo día por el cobrador que fuese á su domicilio á hacerla efectiva.

Palma 8 Febrero 1879.—El Jefe Económico, Carlos Amador Cuerrero.

### Núm. 1035.

La Dirección general de Rentas Estancadas en orden circular fecha 17 de enero último me dice lo siguiente:

Habiendo recurrido ante este Centro directivo varios Ayuntamientos y Juzgados municipales de diferentes provincias, en solicitud de que se les condonen las dos terceras partes de las multas que les fueron impuestas por faltas en el uso del sello del Estado, suponiendo que de derecho les son aplicables los beneficios concedidos por el art. 31 de la ley de Presupuestos vigente; y Considerando que según el referido artículo se perdonan dichas dos terceras partes de multas, siempre que satisfagan las Corporaciones y Juzgados el importe de sus responsabilidades antes de 1.º de enero actual, sin que se haga en dicho artículo mención alguna con respecto á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados que hubieren solventado sus descubiertos anteriormente á la promulgación de aquella ley; y Considerando que siendo como son hechos consumados, sobre los cuales recurren los indicados Ayuntamientos y Juzgados en demanda de una gracia que no les comprende, toda vez que en la Real orden de 28 del mes último, esplicitamente se declara que no procede dar efecto retroactivo á los beneficios del art. 31 de la ley de Presupuestos, antes anunciada, en los casos de infracciones en el uso del papel sellado que tengan ya los pagos ultimados con arreglo á la liquidación anterior; esta Dirección general de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado desestimar las instancias promovidas por las corporaciones y Juzgados recurrentes, y comunicarlo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga su inserción en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue al de aquellas corporaciones y Juzgados á quienes corresponda.

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que en dicha circular se ordena.

Palma 3 de febrero de 1879.—El Jefe económico, Carlos Amador Cuerrero.

### Núm. 1036.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 13 del mes actual me dice lo siguiente:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de diciembre último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), del expediente instruido en esa dirección general con motivo de una instancia promovida por la Diputación general de Burgos, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general en que, á pesar de la orden de 1.º de marzo de 1877, se declare que los secretarios de Ayuntamientos, Depositarios y demás funcionarios dependientes de dichas corporaciones, que hayan cometido infracciones en el uso del sello, se encuentran comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de enero del año antes citado. En su vista, y considerando que cuando la ley de 9 de enero, ya citada, declaró ciertos beneficios á favor de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó Municipales, lo hizo genéricamente, teniendo en cuenta la entidad administrativa, y sin descomponerla ó fraccionarla en funcionarios que ejercen un cargo honorífico por elección y funcionarios retribuidos subordinados á los mismos, y que bajo su inspección y vigilancia inmediatas constituyen el organismo de la Administración provincial y municipal; Considerando que la Corporación de los Diputados con sus empleados principales y sus auxiliares y con sus oficinas constituyen la Diputación provincial, así como la de los Concejales con los suyos y sus dependencias forman el Ayuntamiento, y sería caprichoso sostener que solo deben calificarse como actos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos aquellos á que concurren todos colectivamente, ó los que ejecutan los Concejales y Diputados en el desempeño de su cargo, y no los de los Secretarios, Jefes de Sección y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de las Oficinas de la provincia ó de la Ciudad, cuando lo hacen en el desempeño de su cometido y bajo la inspección y vigilancia de todos, ó de alguno de aquellos en calidad de delegados ó como Comisario puesto al frente de un servicio ó de un ramo especial; y Considerando que la diferencia que establece la orden de ese Centro de 1.º de Marzo de 1877 entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las afectan, y las de los funcionarios dependientes de ellas que no formando parte de las mismas y siendo ajenos á los actos administrativos ó de cuenta y razón obran con absoluta independencia en los de igual naturaleza, inherentes á su cargo y con responsabilidad propia, no es una distinción real y práctica, porque todos los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos forman parte de la Administración provincial y municipal; todos dependen poco más ó menos inmediatamente de esas Corporaciones, y no hay uno que sea independiente, ó cuyos actos no deban ser intervenidos ó fiscalizados y aprobados por algún miembro de ellas ó por las Corporaciones definitivas, S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, que los beneficios concedidos á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por la ley de 9 de enero de 1877, con extensivos á las infracciones contra las disposiciones vigentes en el

uso del papel sellado, que en el ejercicio de sus cargos respectivos hubiesen cometido los Secretarios, Depositarios y demás empleados y dependientes de dichas Corporaciones. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Corporaciones municipales; á cuyo efecto dispondrá su publicación en el Boletín oficial de la provincia, cuidando de remitir un ejemplar del número en que se publique y en el interin acusar el recibo de la presente.

Y cumpliendo lo ordenado por la superioridad, se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales.

Palma 30 de enero de 1879.—Carlos Amador Cuerrero.

### Núm. 1037.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 13 de enero último me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de diciembre último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, con motivo de los recursos de alzada promovidos por varias comisiones permanentes de diferentes Diputaciones provinciales, en solicitud de que se revoque el acuerdo de ese Centro fecha 27 de agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, incoado contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, en la provincia de Cuenca, con motivo del criterio sentado acerca de la interpretación de los artículos 16 y 19 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los Contadores y Depositarios de fondos provinciales, son documentos de Contabilidad comprendidos en el art. 19 del citado Real decreto, y por consiguiente, obligados, no solo al sello de recibos sino al de guerra de diez céntimos, cuando el importe de aquellos exceda de setenta y cinco pesetas, sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante escribano ú oficial público, porque los funcionarios referidos en el artículo 16 del mismo Real decreto, son los actuales de la fé pública, no los que desempeñan cargos administrativos ó de confianza de las Corporaciones provinciales ó municipales; en su vista, y

Considerando que además de la Sección 1.ª del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, donde se enumeran los documentos que son públicos, porque los expiden los notarios ú oficiales públicos competentemente autorizados, y de la 2.ª donde se trata de los privados, procedentes de particulares, contenidas ambas en el capítulo 2.º de dicho Real decreto, base de toda la legislación sobre el uso del sello, existe otra Sección en el capítulo 4.º determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en cada uno de los documentos y actos oficiales, que son los que proceden y en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica;

Considerando que las Secciones en que se divide dicho último capítulo, que es seguramente en el que se hallan comprendidas las Diputaciones provin-

ciales, porque autoridades las considera la ley orgánica provisional de 1870 se enumeran minuciosamente las clases solas que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos, que intervienen, sin que exista un solo artículo que sujete al uso de sello de recibos, á las cartas de pago que expiden, omisión que esa Dirección general atribuye á olvido, pero que interpretando la disposición legal en un sentido, es preciso estimar como voluntario;

Considerando que en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo del perceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas, porque en estas operaciones interviene siempre una parte á cuyo favor se crea, se extingue ó produce una obligación, la cual por esta razón está sujeta á contribuir con el impuesto de guerra, que se trata y con el de guerra, que es un accesorio, á ménos que solo representen operaciones virtuales ó de formalización de documentos que lleven adheridos los correspondientes sellos, por que en este caso ya han contribuido y gravámen de exigirla, resultaría entonces duplicado;

Considerando que ni el decreto de 12 de octubre de 1872, ni en el apéndice letra B, del Presupuesto de ingresos correspondientes al año de 1874-75, obliga á las Diputaciones provinciales y los Municipios á unir á sus cartas de pago el sello del impuesto, pues que los sellos solo han debido y deben unirse á los libramientos que producen salida material de fondos; y

Considerando que en este sentido, sea en el de que se estimen públicos los libros por tanto del impuesto de que se trata los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, á no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos dictados por ese Centro, así como también declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto en 3 de febrero de 1879 por la comisión permanente de la Diputación provincial de Ciudad-Real, contra el fallo de la Administración económica dictado en un expediente instruido por el Visitador de la renta, en que se la declaró responsable de los sellos que había omitido en los libramientos, y al pago de la correspondiente multa; toda vez que con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos de impuesto ordinario y transitorio del sello y porque además se ha promovido el recurso de alzada, sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona: S. M., de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administración, y las Secciones de Hacienda y Gobernación del Consejo de Estado se ha servido resolver que no proceda la interpretación dada por esa Oficina general al capítulo 2.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, al apéndice letra B, del Presupuesto de ingresos de 1874-75, en la parte que se relaciona con el uso del sello de recibos y guerra, que se supone debió emplearse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, revocando en su consecuencia el orden de 27 de agosto de 1876, que originado los recursos de que se trata de Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

La que trascribo á V. S. para su inteligencia y de las Corporaciones provin-

Núm. 1041.

### Factoría de subsistencias de Palma. Mes de Enero de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.			PRECIO
			qq. métrs.	Kilógs.	Hectógs.	de la unidad.
						Pesetas.
24	D. Baltasar Cortés.	Harina de 1.ª clase.	8	»	»	46'50
24	El mismo.	id. de 2.ª	16	»	»	43'90
24	El mismo.	id. de 3.ª	8	»	»	39'50
24	D. Julian Mut.	Paja para pienso.	80	»	»	6'79
24	D. Julian Verger.	Leña.	10	»	»	2' »

Raciones de 6'9375 litros.

24	D. Baltasar Cortés.	Cebada.	1.152			0'92
----	---------------------	---------	-------	--	--	------

Palma 1.º de Febrero de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Núm. 1042.

### Factoría de Utensilios de Palma. Mes de Enero de 1879.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO
			Litros.	de la unidad.
				Pesetas.
25	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase.	100	1'25

Palma 1.º de Febrero de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

Núm. 1043.

### Factoría de Subsistencias de Mahon. 3.ª decena de Enero de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.
29	D. Miguel Estela.	Mahon.	Harina de 1.ª	10 qq. métrs.	47'25	472'50
29	» id. id.	id.	id. de 2.ª	20 » »	44' »	880' »
29	» id. id.	id.	id. de 3.ª	10 » »	37'75	377'50
TOTAL.						1730' »

Mahon 31 de Enero de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Núm. 1044.

### Factoría de Utensilios de Mahon. 3.ª decena de Enero de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTICULOS.	CANTIDAD.	PRECIO	IMPORTE.
					Pesetas.	Pesetas.
29	D. Miguel Estela.	Mahon.	Aceite de 2.ª	200 litros.	1'28	256' »
TOTAL.						256' »

Mahon 31 de Enero de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

cial y Municipales, á cuyo efecto dispondrá su insercion en el Boletín oficial, cuidando de remitir á esta Oficina general un ejemplar del mismo en que se publique, acusando en el ioterin el recibo de la presente.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad, se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las corporaciones provincial y municipales.

Palma 1.º de febrero de 1879.—Cárlos Amador.

Núm. 1038.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE ADUANAS DE PALMA.

El dia 12 del corriente á las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de seis latas de tróleo aprehendidas por los carabineros en el puerto de Ibiza.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra el tipo de tasacion. Palma 8 de febrero de 1879.—El administrador, Miguel de Guzman.

Núm. 1039.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad D. Guillermo Ignacio Mas, se saca á pública subasta, por el término de veinte dias, para hacer pago á D. Guillermo Torres en concepto de apoderado de D. Miguel Santandreu en la cantidad de ciento cuarenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos que le adeuda Antonio Bauzá y Aloy, vecino de Sóller, un censo de diez y seis libras diez sueldos moneda mallorquina ó sean cincuenta y cinco pesetas que le presta D. Joaquin Coll y Castañer, tambien vecino de Sóller, por obligacion general sobre todos sus bienes pagadero todos los años en el mes de diciembre, cuyo censo queda tasado al seis por ciento importando el capital la cantidad de nuevecientos diez y seis pesetas sesenta y seis céntimos. El remate tendrá lugar el dia trece de febrero próximo á la una de la tarde, en el local que ocupa este Juzgado en el edificio de San Antonio de Viana; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Palma á diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y nueve.—Pedro de A. Borrás.—V.º B.º Guillermo Ignacio Mas.

Núm. 1040.

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitania general de Marina.—Departamento de Cartagena.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Marina en Real orden de 25 de octubre último, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Un crimen inaudito

de sedicion, asesinato y homicidio, como lo han calificado los tribunales que por la odiosa alevosia y demás horribles circunstancias que concurrieron en él, así como por su triste desenlace, acaso no tenga precedente en los anales marítimos, se perpetró hace ya algunos meses á bordo del bergantín mercante nacional Libertó.

Navegaba este buque desde Torre-

vieja con cargamento de sal para uno de nuestros puertos del Cantábrico al mando de su capitan D. José Agramunt y Figueroa, cuando en la noche del 26 de diciembre de 1876, hallándose entre Cabo de Gata y Roquetas, el marinero de su tripulación Domingo Luzárraga Araquistain concibió el criminal propósito de sulevase y dar muerte al capitan bajó el frivolo pretexto de que les es-

catimaba la galleta y comunicando desde luego este criminal intento á sus compañeros los cuatro marineros que completaban el resto de la tripulacion, Teodoro Pidal Olivera, Manuel Otero Vigo, Diego Rodriguez Sambado y Florencio Micites, ninguno de ellos le contradijo, ni vaciló, ni menos se opuso á tan horrendo atentado. El mismo Luzárraga se encargó de

la ejecución y aprovechando la circunstancia de hallarse durmiendo en su cámara el capitán, baja á ella, se apodera de un revolver que había sobre la mesa y subiendo á la cubierta con esta arma llama á sus cómplices, vuelve á bajar con Pidal, Otero y Micites, de los que el último se situa fuera de la puerta de la cámara con un acha en la mano y Luzarraga entra y dispara alevosamente dos tiros contra el capitán Agramunt que le hieren gravemente en la cabeza. Léjos este de intimidarse con tan bárbaro como inesperado ataque se incorpora inmediatamente, va á hechar mano de su revolver y al ver que no estaba donde lo había dejado al acostarse, sale de su litera sin arma alguna en persecucion de sus infames agresores; Florencio Micites al pasar por la puerta de la cámara en donde lo aguardaba en acecho le dió un golpe con el acha en la espalda el que sin causarle herida lo derriba al suelo, librándole esta circunstancia de otro disparo que desde la escotilla de subida le dirigian en aquel momento y que vá á lesionar gravemente al mismo Micites. Nada intimida al bizarro capitán Agramunt; llega á cubierta ensangrentado, acomete á los sublevados con un remo que coge al paso; en la refriega vuelve á ser herido en el lábio de otro disparo de revolver y acorralados y obligados á refugiarse en el rancho de proa, Pidal, Otero y Micites, consigue á fuerza de valor y arrojo reducir á la obediencia á Luzarraga, así como á Rodriguez, que se había escondido en la cofa; clava la puerta del rancho con ayuda del primero y dirige el buque al inmediato puerto de Almería con auxilio de ambos al que llega en esta horrible situacion el dia 27 y se comienza á instruir la causa inmediatamente.

Abierto el rancho de proa se encontró cadáver á Florencio Micites, de resultas de la herida recibida á la puerta de la cámara cuando tiró el achazo al capitán; algunos dias después, el 5 de enero de 1877 falleció también este á consecuencia de las heridas de la cabeza, por necesidad mortales; y durante la sustanciacion de la causa en plenario falleció de muerte natural Diego Rodriguez Sambado.

Los tres restantes procesados son al fin declarados autores convictos y virtualmente confesos del delito de sedicion con asesinato y homicidio á tenor de lo definido en el art. 13 del Código con la concurrencia de las circunstancias agravantes 8.ª, 9.ª y 20.ª del art. 10, ó sea ampliando medios que debilitaban la defensa y con ofensa del respeto debido á su gefe; y en su consecuencia despues de desaprobar la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que tuvo lugar en San Fernando el dia 28 de enero último, por la que se condenaba á Luzarraga, Pidal y Otero á la pena de cadena perpétua á los dos primeros y 14 años y un dia de cadena temporal al último, el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 9 de setiembre último condena á los tres espresados marineros que fueron del bergantín *Liberto* á la pena de muerte por la sublevacion que verificaron á bordo, asesinato del capitán y demás hechos de autos,

de conformidad con lo que se preceptua en el art. 18 tit. 14 de las ordenanzas de matriculas, y por via de indemnizacion por iguales partes al abono de 3.000 pesetas á la madre del valiente capitán D. José Agramunt y Figueroa y al de los perjuicios ocasionados á los dueños del buque, sobreyéndose respecto al marinero Diego Rodriguez Sambado, por haber fallecido.

La sentencia acaba de ejecutarse en Almería en cuyas aguas se perpetró el delito. Los reos lo han espiado en el patibulo arrependidos y contritos.

¡A ese horroroso abismo conduce un momento de extravió! La catástrofe que empezó en la noche del 26 de diciembre de 1876, ha terminado el 25 de octubre de 1878, envolviendo á toda la tripulacion del *Liberto* que ha desaparecido. La vindicta pública, la subordinacion y disciplina, que lo mismo en los buques de guerra que en los mercantes no pueden quebrantarse impunemente, han quedado satisfechas. ¡Que el triste ejemplo de los reos del *Liberto* sirva para que nuestra honrada marina mercante no vuelva á registrar en sus anales un hecho tan horrendo! Y que el bravo cuanto infortunado capitán Agramunt sirva siempre de modelo para sostener el principio de autoridad y disciplina aun á costa de la vida!

De Real orden lo digo á V. E. siendo la voluntad de S. M. que se circule á las provincias marítimas para que se publique en los Boletines oficiales y se fije en todas las capitánias de los puertos y por último que se lea en todos los buques de guerra el primer dia festivo despues de la misa y de la lectura de las leyes penales.

Lo que traslado á V. S. para que cumpla lo prevenido en la anterior Real orden respecto á la publicacion correspondiente en la provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 4 de enero de 1879.—Pezueta.—Sr. Comandante de Marina de Mallorca.—Es copia.—Juan Flores.

## Núm. 1045.

### ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Vacantes en la fábrica de Toledo tres plazas de maestro de taller de 3.ª clase dotadas con el sueldo anual de 1.200 pesetas y opcion á los ascensos cuando por antigüedad correspondan á 2.ª y 1.ª clase con 1.500 y 1.800 pesetas anuales de sueldo respectivamente y á derechos pasivos, se cubrirán las citadas plazas mediante oposiciones que darán principio el dia 15 de abril próximo venidero ante la Junta Facultativa de la indicada fábrica con sujecion á los programas de exámenes que estará de manifiesto en el Parque de esta plaza.

Los aspirantes remitirán sus instancias á esta Direccion general antes del dia 1.º del citado mes.

Palma 1.º de febrero de 1879.—Es copia.—El Coronel Teniente Coronel Secretario, Enrique Truyols.

## Núm. 1046.

### FABRICA DE SAL DE IBIZA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de los Estatutos de esta Empresa, se convoca á los accionistas, á Junta general ordinaria, que tendrá lugar el dia 28 del actual, á las once de la mañana, en el local que ocupan las oficinas, calle del Estudio General n.º 15 entresuelo.

Los accionistas que tengan que representar á otros, podrán entregar sus correspondientes autorizaciones, desde mañana, hasta una hora antes de la señalada para la celebracion de la Junta.

Palma 7 de febrero de 1879.—El Vice-Presidente, José María March.

### ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

### CÓDIGOS ESPAÑOLES

### ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo!

### PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó ménos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para

siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

### CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de UNA PEsETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicacion comenzará precisamente en 1.º de julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

### GUIA DE QUINTAS,

POR

### D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edicion de 1878.

Contiene: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del Ejército de sustitucion y de redencion; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novísima Ley de reemplazos de 1873*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificandola de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusion de citas; Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administracion é inversion del fondo procedente de redenciones; Real decreto é Instruccion de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., integran casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.